

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2023 10:28:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2023 11:21:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2023 19:45:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2023 10:56:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2023 17:03:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 483-2021 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2023 12:21:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión de sentencia

Los agravios del impugnante no tienen ninguna conexión con la causal invocada. Asimismo, de los documentos adjuntados, ninguno tiene la naturaleza de prueba nueva.

El recurso de revisión resulta improcedente cuando los agravios planteados por el recurrente están direccionados a la revaloración probatoria.

Lima, dos de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión

de sentencia interpuesta por el sentenciado **Jaime Correa Gil** contra la ejecutoria suprema del quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (foja 21), que declaró: **(a)** no haber nulidad en la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Williams Fernando Celis Rivas, y fijó S/ 100 (cien soles) como el monto de reparación civil que el encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; y **(b)** haber nulidad en la propia sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de diez años, reformándola le impusieron ocho años; con lo demás que al respecto contiene y los recaudos adjuntados.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El sentenciado Jaime Correa Gil, en su acción de revisión (foja

01), solicita como pretensión que se revoque la ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad n.º 2765-2015/Lambayeque) del quince de septiembre de dos mil dieciséis. Para tales efectos, invocó el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal y alegó que:

- 1.1.** Se afectó el derecho al debido proceso (artículo V del Título Preliminar del Código Penal), la presunción de inocencia (artículo II del Código Penal) y los derechos reconocidos en la Constitución Política (artículos 1 y 139, incisos 3 y 11).
- 1.2.** Fue sentenciado injustamente con argumentos falaces de parte del Ministerio Público, lo cual llevó a error al órgano jurisdiccional para condenarlo, de esta manera, se afectó el derecho a la prueba y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 1.3.** La Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad n.º 2765-2015, consideró que el accionante merecía una doble pena en comparación con su coencausado, que fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que le impuso ocho años.
- 1.4.** Las instancias de mérito no valoraron idóneamente los argumentos de defensa. Así como tampoco se compulsó debidamente los otros medios de prueba de cargo.
- 1.5.** El procesado Wilmer Pérez Valdez tenía otro proceso judicial sobre los mismos hechos; esto es, fue denunciado y sentenciado posteriormente por el mismo delito de robo agravado. En el aludido proceso, se determinó su verdadera identidad. Por la falencia en la investigación en el caso materia de Litis, no se determinó la identificación de su coprocesado, a quien condenaron con el nombre de Wilmer Pérez Valdez cuando su identificación, conforme a la ficha de RENIEC, es Elcer Pérez Silva.

- 1.6.** Mediante el Expediente n.º 6488-2008, se prueba que su coencausado Elcer Pérez Silva, en los diversos actos criminales, utilizaba los mismos mecanismos; esto es, cuando se veía descubierto por sus víctimas devolvía los bienes sustraídos personalmente o a través de terceros.
- 1.7.** En puridad, quien es responsable de los hechos es su coimputado, Elcer Pérez Silva, mas no el accionante, quien es inocente.

II. La acción de revisión

Segundo. La revisión de sentencia es una acción autónoma, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en causales específicas señaladas por la ley procesal y que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena, con la finalidad de rescindirla, enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia.

Tercero. Ahora bien, se debe precisar que la acción de revisión es una demanda estrictamente formal y su procedencia está sujeta a las causales previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, esto es, cuando exista: **(a)** inconciliabilidad de sentencias; **(b)** duplicación de sentencias; **(c)** hechos o medios de prueba falsos; **(d)** nuevos hechos o medios de prueba; **(e)** condena por delito contra o por el juez —delitos judiciales—, y **(f)** inconstitucionalidad de la ley penal; de lo contrario la acción de revisión será rechazada de plano.

III. Análisis del caso concreto

Cuarto. De lo acotado en el párrafo precedente, este Supremo Tribunal advierte que el recurrente postuló el inciso 4¹ del artículo 439 del Código

¹ Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no

Procesal Penal; se entiende por esta aquellos hechos (sean o no elementos de prueba, medios de prueba o medios de valoración) que fundan la revisión, anulan o eliminan el efecto incriminador de los que corren en la causa originaria, ponen de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos, cuya presencia hubieran cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones judiciales².

Quinto. En el caso de autos, no se aprecia el cumplimiento de la causal citada por el accionante, toda vez que, en los recaudos, se adjuntaron piezas procesales de otro proceso que se siguió contra Elcer Pérez Silva por hechos distintos y que no tienen la naturaleza de prueba nueva para el proceso materia de condena contra el recurrente, que es materia de cuestionamiento.

Sexto. El argumento medular del accionante versa sobre la deficiente investigación seguida en su contra, en la cual no se llegó a determinar la verdadera identidad de su coprocesado Wilmer Pérez Valdez, quien en realidad es Elcer Pérez Silva. En efecto, revisada la sentencia del seis de abril de dos mil dieciséis (foja 56), recaída en el Expediente n.º 6488-2008, se ha precisado la verdadera identidad de Wilmer Pérez Valdez, quien en realidad es Elcer Pérez Silva.

Al respecto, se advierte que dicha consignación de los datos correctos no afecta en nada la responsabilidad penal del accionante Jaime Correa Gil, quien fue aprehendido en flagrancia delictiva y reconocido plenamente por el agraviado.

Séptimo. Asimismo, cabe precisar que el Expediente n.º 6488-2008, proceso que se siguió en contra de Elcer Pérez Silva, es por hechos

conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal – Lecciones. Conforme el código procesal penal de 2004*, 1ra edición, Ed. INPECCP y Ed. CENALES, Lima, p. 767.

distintos de los que se condenó al recurrente Jaime Correa Gil (Expediente n.º 2538-2007). Ambos procesos no tienen ninguna conexión en cuestiones fácticas, estas por el contrario se dieron en contextos y tiempos distintos, y en perjuicio de personas diferentes.

Octavo. En ese sentido, al no advertirse que la revisión de sentencia este amparada en una de las casuales de procedencia del artículo 439 del Código Procesal Penal, dado que se pretende la revaloración probatoria, la acción debe desestimarse.

IV. Costas de la acción de revisión

Noveno. De conformidad con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 488 del mismo cuerpo de leyes, se deberá imponer las costas correspondientes al recurrente al haberse rechazado su demanda de revisión, cuya liquidación será efectuada conforme al trámite señalado en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Jaime Correa Gil** contra la ejecutoria suprema del quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (foja 21), que declaró: **(a)** no haber nulidad en la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la

modalidad de robo agravado, en agravio de Williams Fernando Celis Rivas, y fijó S/ 100 (cien soles) como el monto de reparación civil que el encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; y **(b)** haber nulidad en la propia sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de diez años, reformándola le impusieron ocho años; con lo demás que al respecto contiene

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente.
- III. DISPUSIERON** que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/lmhu-e